



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00734	00
DEMANDANTE y DEMANDADO EN RECONVENCION	JAIRO DE JESUS VARGAS						
DEMANDADAS	COLPENSIONES COLFONDOS S.A. (demandante en reconvención)						
LITIS CONSORTE	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda ofrecida por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPLSS, el despacho admite la misma.

Así las cosas, el despacho, procederá a fijar fecha para realizar audiencia, no sin antes hacer las siguientes consideraciones

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la sociedad demandada **COLFONDOS S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información a la demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se le concede el término de 02 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

LINK PARA EL INGRESO A LA AUDIENCIA
<https://call.lifefizecloud.com/6670187>

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; las cuales se realizarán de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**, el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/6670187>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia, siendo carga de los apoderados de las partes, compartir el vínculo de acceso con sus representados y testigos solicitados.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 7 a 59).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Sin pruebas para decretar

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLDONDOS S.A.:

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos (fl. 170).

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 175 a 213).

PRUEBAS DECRETADAS A COLFONDOS EN LA DEMANDA DE RECONVENCION:

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte al demandante (fl. 317).

LINK PARA EL INGRESO A LA AUDIENCIA
<https://call.lifesizecloud.com/6670187>

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 370 a 377).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Ninguna.

Adicionalmente, según lo expuesto, se concede un término adicional de 02 días a **COLFONDOS S.A.**, para aportar las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Por último, para que lleve la representación judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado al Dr. **CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALEZ**, identificado con T.P. No. 213.136 del C.S.J.; Abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se da por contestada la demanda.

SEGUNDO: Impartir carga dinámica de la prueba y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por **COLFONDOS** En consecuencia, se otorga el término de 02 días, al referido fondo, para que aporte las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: SE DECRETAN pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: Se fija fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de trámite y de juzgamiento, para el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

QUINTO: Para que lleve la representación judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado al Dr. **CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALEZ**, identificado con T.P. No. 213.136 del C.S.J.; Abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo

LINK PARA EL INGRESO A LA AUDIENCIA
<https://call.lifessizecloud.com/6670187>

revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c306e2d8c5a2540316dfdc539d3d9ea2a7dcf7edb6ea68a27ea2e94ccd9d9c0

Documento generado en 04/12/2020 06:51:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LINK PARA EL INGRESO A LA AUDIENCIA
<https://call.lifefizecloud.com/6670187>**